



Bogotá, D.C. Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2020 - 00214  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política, establece que, en la Administración de Justicia, como función pública, debe primar la independencia, la autonomía y la desconcentración judicial; términos procesales que deben observarse con diligencia, cobrando aún más fuerza en virtud del respeto al debido proceso, presupuesto esencial que hace cierto el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 del mismo texto superior.

A la sazón, en lo tocante al trámite preferente para la ejecución de las obligaciones contenidas en los títulos valores, la Corte Constitucional sentenció:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T968-11 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*Igualmente, el artículo 620 del Código de Comercio, dispone que los títulos valores sólo producirán efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos legales dispuestos en el artículo 621 de la misma codificación comercial, salvo que ella los presuma, sin que tal omisión afecte el negocio jurídico que dio origen al documento cartular.*

*Al unísono, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, señala entre otros requisitos específicos de la factura, como título valor, la fecha de recibo con la indicación de la persona encargada de recibir.*

*Dicho esto, por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara; expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.*

*Así, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.*

*De conformidad con lo anterior, descendiendo al caso sub lite, se tiene que la compañía VAP FAV, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad SOLO LYCRAS S.A.S., para el cobro de la obligación contenida en las facturas número VF/EXP/0001, VF/EXP/004, MTT/001, MTT/002, MTT/003 y MTT/005, allegadas como base del recaudo.*

*Sin embargo, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los títulos valores incorporados al plenario, no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada SOLO LYCRAS S.A.S., o en su defecto, la constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.*

*Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores citados supra, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada SOLO LYCRAS S.A.S.*

*Igualmente, revisadas las facturas de venta allegadas como base del recaudo, se advierte con preocupación, que en las mismas tampoco existe registro del número de Nit., del vendedor y el adquirente ni la discriminación del IVA pagado, en los términos del artículo 617 del Estatuto Tributario.*



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta número VF/EXP/0001, VF/EXP/004, MTT/001, MTT/002, MTT/003 y MTT/005, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendado el 8 de marzo de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Así las cosas, dando alcance a los presupuestos legales regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 8 de marzo de 2021, inclusive, según las razones que anteceden.

**TERCERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, según las colijas de la providencia.

**CUARTO. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

**QUINTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso de existir remanentes **DEJAR** a disposición de la entidad correspondiente.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00214-00

Página 4 de 4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
<b>081</b> <b>8 SET. 2022</b>
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO